

**SÍNTESIS
SUP-RAP-165/2025 Y ACUMULADO**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Las demandas de recurso de apelación son procedentes?

HECHOS

1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Sonora, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en contra diversas candidaturas, entre ellas, la del actor en su calidad de candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Sonora.

2) Posteriormente, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG945/2025, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la infracción consistente en la omisión de rechazar la aportación prohibida por el beneficio que diversas candidaturas obtuvieron al resultar ganadoras, luego de ser incluidos en las guías de votación o "acordeones" y las sancionó, incluyendo al actor.

3) Inconforme, el actor pretende controvertir dicha resolución. Para tal efecto, presentó dos demandas, la primera el 4 de agosto vía correo electrónico y la segunda, vía juicio en línea el 9 siguiente.

RECURSO DE APELACIÓN

El actor controvierte la resolución del Consejo General del INE, dictada en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en la que se determinó su responsabilidad y se le sancionó. Alega esencialmente que la responsable carece de facultades para calificar el material denunciado ("acordeones") como propaganda electoral indebida.

RESUELVE

Se desechan de plano las demandas porque una carece de firma autógrafa o electrónica y la otra fue presentada de forma extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-165/2025 Y
ACUMULADO

ACTORA: MIGUEL ÁNGEL FIERROS
VILLICAÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** de los recursos de apelación porque la del expediente SUP-RAP-165/2025 carece de firma autógrafa o electrónica, en tanto que la del expediente SUP-RAP-244/2025 fue presentada de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN	5
6. IMPROCEDENCIA.....	5
6.1. Marco jurídico aplicable	6
6.2. Caso concreto	8
7. PUNTOS RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Sonora, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en contra de diversas candidaturas, entre ellas, la del actor en su calidad de candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- (2) Posteriormente, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG945/2025 mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la infracción consistente en la omisión de rechazar la aportación prohibida, por el beneficio que diversas candidaturas obtuvieron, al resultar ganadoras luego de ser incluidos en las guías de votación o "acordeones" y las sancionó, incluyendo al actor.
- (3) Inconforme, el actor pretende controvertir dicha resolución a través de la presentación de dos demandas.
- (4) No obstante, antes de realizar algún pronunciamiento de fondo sobre la materia de la controversia, esta Sala Superior debe revisar si los recursos de apelación resultan procedentes.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma constitucional local.** El 30 de diciembre de 2024, se publicó en el periódico oficial del estado de Sonora la Ley número 76, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de reforma del Poder Judicial.



- (6) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 1.º de enero de 2025¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sonora declaró el inicio del proceso electoral extraordinario.
- (7) **Acuerdo que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El 29 de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas personas, anteriores candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados.
- (8) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria local, en la que el actor, Miguel Ángel Fierros Villicaña, participó como candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- (1) **Resolución impugnada².** El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG945/2025, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la infracción consistente en la omisión de rechazar la aportación prohibida por el beneficio que diversas candidaturas obtuvieron, al resultar ganadoras, luego de ser incluidas en las guías de votación o "acordeones" y las sancionó, incluyendo al actor.
- (2) **Demandas de recurso de apelación.** El 4 y el 9 de agosto, el actor promovió, vía correo electrónico y a través del juicio en línea, respectivamente, recursos de apelación en contra de la resolución anterior.

3. TRÁMITE

- (3) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-165/2025 y SUP-RAP-244/2025, registrarlos y

¹ De este punto en adelante todas las fechas se refieren al año 2025, salvo referencia expresa en contrario.

² Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184651/CG2202507-28-rp-1-52.pdf>

turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

- (4) **Radicación y requerimiento (SUP-RAP-244/2025).** El 11 de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente SUP-RAP-244/2025 y requirió información a la responsable sobre la fecha de notificación de la resolución impugnada.
- (5) **Radicación del expediente SUP-RAP-165/2025.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor, y se acuerda favorablemente la solicitud de notificación en el correo electrónico particular que señala el actor³.
- (6) **Desahogo del requerimiento.** En su momento, la responsable desahogó en tiempo y forma el requerimiento que se le formuló mediante acuerdo de fecha 11 de agosto.

4. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del órgano central del INE en un procedimiento oficioso sancionador instaurado en contra de diversas candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial federal y local, de entre ellas la del actor en su calidad de candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Sonora⁴.

5. ACUMULACIÓN

- (8) Procede acumular los medios de impugnación SUP-RAP-165-/2025 y SUP-RAP-244/2025, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y los actos impugnados, respecto de la sanción impuesta al actor por la acreditación de la infracción consistente en la

³ En términos del Acuerdo General 2/2023 de esta Sala Superior, por el que se privilegian las notificaciones electrónicas. En él también se establece que quienes soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

⁴ La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



omisión de rechazar la aportación prohibida por el beneficio obtenido a su candidatura al resultar ganadora, luego de ser incluidas en las guías de votación o "acordeones".

- (9) En consecuencia, el expediente SUP-RAP-244/2025 se debe acumular al diverso SUP-RAP-165-/2025, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (10) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo en el juicio de inconformidad acumulado.

6. IMPROCEDENCIA

- (11) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que las demandas deben desecharse de plano, la del expediente SUP-RAP-165-/2025 porque **carece de firma autógrafa o electrónica**, en tanto que la del expediente SUP-RAP-244/2025 porque fue presentada de forma extemporánea. Tal y como se expone a continuación.

➤ **La demanda SUP-RAP-165/2025 carece de firma autógrafa o electrónica**

- **Marco jurídico aplicable**

- (12) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.
- (13) Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, cuando carezca de firma autógrafa. Se desecha, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

- (14) Su importancia radica en dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito. Por ello, la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (15) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
- (16) Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes.
- (17) Es por ello por lo que esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características⁵.
- (18) Por eso, la interposición de los medios de impugnación, en cualquiera de sus modalidades, que son competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, que permiten presumir, entre otras, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.
- (19) De igual forma, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

⁵ Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**



- (20) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional **está la posibilidad de optar por el juicio en línea**, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas⁶. Asimismo, se cuenta con la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas.
- (21) Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (22) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad a la demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL o la firma electrónica⁷ de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.
- (23) Así, cuando la demanda carezca de firma autógrafa, tal circunstancia trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, el desechamiento de plano de la demanda, o bien el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida.

- **Caso concreto**

- (24) En el caso, el actor pretende controvertir la resolución INE/CG945/2025 emitida por el Consejo General del INE mediante el escrito en formato PDF presentado por correo electrónico a la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual fue impreso e integrado a las constancias de este

⁶ Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁷ Elementos para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

expediente, sin que se cuente con la firma autógrafa o electrónica, como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

- (25) Para mejor referencia sobre lo señalado, se inserta la imagen respectiva:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL EM ALCEGROS

TEPJF SALA SUPERIOR
OFICIALÍA DE PARTES
04/08/2025 22:34: hrs

Se recibe en la cuenta "avisos.salasuperior@te.gob.mx" el presente escrito con aparente firma electrónica en su última foja, identificado como "fivm890406tw0.cer", en 148 fojas, sin anexos, de la diversa miguelfierrosy@gmail.com, a través de ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx.
Total: 148 fojas.

Lic. Josué Martínez .

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Josué Martínez, escrita sobre una línea horizontal.

- (26) Al respecto, cabe destacar que este órgano jurisdiccional ha determinado que el acuse de recibo es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la actora respecto de las condiciones en que presentó su escrito de demanda⁸, por tanto, debido a que el presente medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, al haberse remitido vía correo electrónico y en formato PDF, es que se actualiza la causal de improcedencia.

⁸ Véase la Tesis XIII/2024, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA.



- (27) Además, aún y cuando en la página final de la demanda podría apreciarse una aparente firma electrónica, se enfatiza que la presentación de la demanda vía correo electrónico no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, tomando en consideración que el actor contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, tal como lo es el juicio en línea.
- (28) Por tanto, dado que en este caso el actor presentó su demanda vía correo electrónico, sin la firma autógrafa o electrónica original correspondiente, ello revela el incumplimiento de dicho requisito.
- (29) Por las razones expuestas, lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de apelación.
- (30) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-JDC-1483/2025 y acumulado, SUP-JDC-944/2025 y acumulados, SUP-JDC-624/2025, SUP-JDC-1468/2024 y acumulados, y SUP-JDC-914/2024.

➤ **La demanda SUP-RAP-244/2025 fue presentada de forma extemporánea**

- **Marco jurídico aplicable**

- (31) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (32) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (33) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

- (34) Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización establece que las notificaciones podrán hacerse por vía electrónica y que las notificaciones por vía electrónica **surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación** que genera automáticamente el módulo de notificaciones.
- (35) A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios indica que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

- Caso concreto

- (36) La resolución controvertida fue aprobada por el Consejo General del INE el 28 de julio de 2025.
- (37) A ese respecto, el actor manifiesta en su escrito de demanda que le fue notificada el 4 de agosto siguiente.
- (38) Además, de las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable se advierte que el actor fue notificado precisamente en esa fecha, tal como se advierte de la siguiente cédula de notificación:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: MIGUEL ÁNGEL FIERROS VILJICAÑA Entidad Federativa: SONORA
Cargo: Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INEUTFIDRINSBEF/6278/2025
Fecha y hora de la notificación: 4 de agosto de 2025 23:25:22
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad
Tipo de documento: NOTIFICACION DE RESOLUCION

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso: PODER JUDICIAL	Año: 2025	Ámbito: LOCAL
----------------------------	--------------	------------------

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: MIGUEL ÁNGEL FIERROS VILJICAÑA el oficio número INEUTFIDRINS0034/2025 de fecha 4 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) utili(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo: Notificacion_Resol_315.docx Resolucion INE-CG945-2025 y anexos.zip	Código de integridad (SHA-1): 71B19AFBD7CE30FA10C34481DE1E1D268952CA2D 3133CD83F9481C862326CADB79EDA28EF7B06AEA
----------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Que en su parte conducente establece:
Se notifica Resolución INE/CG945/2025 del expediente INE/P-COF-UTF/S15/2025 Y ACUMULADOS

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN



- (39) En consecuencia, si el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del 5 al 8 de agosto y la demanda se presentó hasta el 9 siguiente la extemporaneidad es evidente, como se detalla a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4 Notificación	5 Primer día	6 Segundo día	7 Tercer día	8 Cuarto día	9 Presentación de demanda

- (40) Por lo expuesto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el actor presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.
- (41) Por lo expuesto y fundado, se

6. RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** las demandas.

Segundo. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.